



515

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Reparación directa  
Radicado: 15759-33-33-001-2013-00103-00  
Demandante: Jaidee Betancourt Muñoz y otros  
Demandado: Municipio de Sogamoso, Coservicios S.A. E.S.P. y otros

### 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho a dictar sentencia de primera instancia para resolver en primera instancia la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

### 2. PRETENSIONES

Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2013, JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ, JOSÉ VICENTE MUNEVAR LÓPEZ, ELEJANDRO, DIANA ROCÍO y MARTHA LILIANA MUNEVAR BETANCOURT, a través de apoderado legalmente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, instauran demanda en contra del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y la COMPAÑÍA SE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS S.A. E.S.P", solicitando que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de manera solidaria al Municipio de Sogamoso y a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso "COSERVICIOS S.A. E.S.P.", por la falla en el servicio en la falta de vigilancia, cuidado y señalización de las vías peatonales, circunstancia que originó perjuicios de índole inmaterial a los demandantes.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero: Por *daño moral* la suma de 100 SMLMV a favor de la señora Jaidee Betancourt Muñoz (víctima) y 25 SMLMV para cada una de las personas que se relacionan a continuación: José Vicente Munevar López (esposos), Alejandro, Diana Rocío y Martha Liliana Munevar Betancourt (hijos). Por *daño a la vida de relación*, la suma de 400 SMLMV para la señora Jaidee Betancourt Muñoz (víctima), 100 SMLMV para el señor José Vicente Munevar López (esposos) y 25 SMLMV para cada uno de los hijos de la víctima, a saber: Alejandro, Diana Rocío y Martha Liliana Munevar Betancourt.

Que las condenas respectivas se actualicen de conformidad con lo previsto en la ley; se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso; que las entidades demandadas cumplan la sentencia teniendo en cuenta los artículos 188, 189 y 192 del CPACA y se condenen en costas y agencias en derecho a la parte accionada. (fls. 77 a 79)

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

Que el 4 de noviembre de 2011, siendo las 10:00 a.m la señora Jaidee Betancourt Muñoz estaba en la calle 18 No. 2-114 esperando el bus de servicio público para llevar a su nieta a la ciudad de Sogamoso donde se encontraba la madre de la menor, y en el momento en que se disponía a abordarlo, cayó en una caja de registro del servicio de agua que se encontraba sin tapa, ni señalización advirtiendo el peligro.

Que dos señores que pasaban por el lugar ayudaron a la señora Jaidee Betancourt Muñoz para que sacara la pierna de la caja de registro, puesto que con el pie había roto el contador y llevaba en brazos a su nieta, posteriormente pararon un taxi para que la llevara al Hotel Litavira donde trabajaba su nuera Sandra Plazas con el fin de entregarle la niña, estando allí, llamaron a dos de sus hijos quienes la llevaron a urgencias a la clínica San Javier de la Nueva EPS, donde le diagnosticaron politraumatismo, trauma de rodilla izquierda y la incapacitaron por 5 días.

Que el 17 de noviembre de 2011, acudió de manera particular a la Clínica de Especialistas de la ciudad de Sogamoso debido a los dolores agudos en su rodilla, en dicho lugar el fisiatra Mauricio Hernández le ordenó una resonancia magnética en la rodilla izquierda que dio como resultado *"fractura del platillo tibial lateral con depresión articular de predominio central y extenso edema de la médula ósea, lesiones condrales en ambas facetas de la paleta de naturaleza traumática o condromalácica, lesión II-III del ligamento colateral medial, lesión parcial de complejo ligamento colateral lateral, incipiente desgarramiento horizontal en el cuerno anterior del menisco lateral y abundante hidrartrosis con cambios inflamatorios sinoviales"* (fl. 81).

Que el 24 de noviembre de 2011, el Ortopedista Manuel Alejandro Torres le programó para el 1º de diciembre de 2011 una cirugía para extraerle un hueso de la cadera y colocárselo en la rodilla debido a la gravedad de la lesión y que el paso del tiempo, pese a las terapias de rehabilitación, no ha recuperado la movilidad total de la rodilla.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS S.A. E.S.P."** contestó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones señaladas en el libelo introductorio (fls. 150 a 155).

Señaló, que la empresa no es propietaria de la caja del contador que presuntamente ocasionó la lesión a la demandante, pues una vez el particular solicita el servicio de acueducto y alcantarillado, éste compra el medidor y la cajilla de seguridad bien sea de piso o pared, motivo por el cual, quien pasa a ser propietario de dichos elementos, tal como lo prevé la Resolución 005 del 25 de octubre de 1999 expedida por Coservicios S.A. E.S.P., quedando la compañía responsable de suministrar al predio que ha adquirido los sistemas de acueducto y alcantarillado, el agua potable para su consumo, sin que sea de su competencia realizar mantenimiento a los equipos adquiridos por el particular para la prestación del servicio.

Indicó, que los demandantes no pueden comparar una tapa de alcantarilla con una tapa de medidor de agua, ya que la primera hace parte del mobiliario de una red que es de servicio público, donde el Estado debe velar porque se encuentre en buenas condiciones y así evitar el peligro a los asociados; y la segunda hace parte del

566

mobiliario adquirido por compra del particular a la Compañía, por lo tanto el usuario tiene el deber de mantener en buen estado los elementos que componen la caja del medidor de agua.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva.*- Manifestó, que Coservicios S.A. E.S.P. no es responsable de los hechos que se investigan ni existe relación de responsabilidad entre el demandante y la entidad accionada (fl. 153).

*Falta de responsabilidad del ente demandado.*- Señaló, que no existe relación de causalidad entre el hecho y la supuesta falla de la administración (fl. 153).

Y por último formuló el eximente de responsabilidad denominado *culpa exclusiva de la víctima*, argumentando que en las fotografías que la parte actora anexó con la demanda se observa que en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, no se evidencia que exista un hueco o algo similar en lo que aparenta ser una baldosa, no obstante se advierte que sobre la pared se aprecia una rejilla del medidor de agua que se encuentra en el predio, motivo por el cual, en sentir de la entidad no entiende cómo la señora Jaidee Betancourt manifiesta que se lesionó esperando el bus de servicio público, cuando el "presunto" hueco se encuentra conforme se aprecia en la fotografía a escasos centímetros de lo que parece ser una reja de puerta de ingreso al inmueble y más aún a escasos centímetros de la pared donde se observa el contador de agua (fl. 153).

El **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** contestó la demanda de manera oportuna oponiéndose a la totalidad de las pretensiones invocadas en el libelo por la parte actora, como quiera que los demandantes no acreditaron que el hecho productor del daño fue el que originó las fracturas que sufrió la señora Jaidee Betancourt Muñoz (fls. 169 a 176).

En el escrito de contestación, propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva.*- Señaló, que de conformidad con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes para la presentación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la obligación de reparar y remplazar los instrumentos para medir los consumos de acuerdo a las condiciones técnicas exigidas por la empresa, es de responsabilidad exclusiva del usuario o en su defecto de Coservicios S.A. E.S.P., más no del Municipio (fls. 171 a 174).

Finalmente argumentó el eximente de responsabilidad concerniente al *hecho de un tercero*, bajo el entendido de que la reparación y el mantenimiento de la tapa del medidor donde presuntamente se presentó el hecho, corresponde al suscriptor o en su defecto a Coservicios S.A. E.S.P., pues si bien es cierto el Municipio de Sogamoso tiene a su cargo el deber de vigilancia y control, también lo es, que no puede ir más allá de las conductas omisivas y negligentes de las Autoridades que tienen a su cargo el mantenimiento del sistema de la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. (fl. 175)

El señor **LÍSIMACO RINCÓN NIÑO** y la señora **MARÍA DE LOS SANTOS LÓPEZ ESTEPA**, vinculados como demandados dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 10 de julio de 2014 (fl. 272), contestaron la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestando que si bien eran propietarios del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 2-114 del Municipio de Sogamoso para la fecha de los hechos, no son responsables de la supuesta omisión en la falla en el servicio endilgada a las entidades demandadas.

Los particulares demandados, propusieron las siguientes excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política para obrar como demandados dentro del medio de control de la referencia, pues acuden al proceso como personas naturales y la tapa del medidor de agua hace parte del espacio público del Municipio de Sogamoso, motivo por el cual se debe estudiar la responsabilidad del Estado representado en las dos entidades demandadas frente a los bienes de uso público y espacio público (fls. 297 y 298). De contera, proponen *Falta de requisito de procedibilidad*, porque no fueron convocados para agotar la conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. (fl. 298)

## 5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 5 de marzo de 2013 (fl. 72), el 30 de mayo de 2013 el juzgado Segundo Administrativo de Duitama admitió el medio de control de la referencia (fls. 125 y 126); de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda (fl. 148); el 28 de octubre de 2013 se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (fl. 207).

Se celebró audiencia inicial el día 25 de febrero de 2014, diligencia dentro de la cual el Juzgado negó las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Municipio de Sogamoso y Coservicios S.A. E.S.P., (fls. 236 a 238) decisión que fue confirmada vía recurso de reposición mediante providencia del 3 de abril de 2014 (fl. 252);

Posteriormente por auto del 10 de julio de 2014 el Juzgado vinculó como parte demandada al señor Lisimaco Niño Rincón y a la señora María de los Santos López Estepa (fl. 272); el 11 de septiembre 2014 se corrió traslado para que contestaran la demanda (fl. 295); luego se corrió traslado a la excepciones propuestas por los vinculados (fl. 3020);

El 7 de julio de 2015 se continuó con la audiencia inicial negando las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *falta de requisito de procedibilidad* propuestas por los particulares, fijando el litigio y decretando las pruebas solicitadas por las partes, en la cual se decretan pruebas y además se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo a favor de la parte actora contra el auto que negó prueba testimonial. (fls. 305 a 309)

El 28 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió el recurso de apelación, revoca ordenando una prueba testimonial negada por el a-quo y confirma otra. (fl.384 a 386)

Por auto del 13 de junio de 2016, ésta juzgado avoca conocimiento del proceso de la referencia por cuanto declaró fundado el impedimento formulado por la Jueza Primera Administrativa del Circuito Judicial de Sogamoso (fls. 440 y 441)

Durante los días 25 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fl. 472 a 475); la cual culminó el 15 de septiembre de 2016 (fl. 479 y 480), fecha en la que se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** alegó de conclusión (fl.483 a 493) reiterando los argumentos expuestos en la presentación de la demanda. Manifestó, que el Municipio de Sogamoso no puede alegar el hecho de un tercero, toda vez que este debe ser ajeno al litigio y Coservicios hace parte del proceso de la referencia. Agregó que a los suscriptores no se les puede predicar responsabilidad por cuanto la empresa de servicios públicos tiene la facultad de cambiar la caja del medidor del agua que se encontraba sobre el andén, a la parte superior de la casa, es decir en la pared con su correspondiente rejilla, cambio que se efectuó después de ocurrido el accidente, pues este se debía realizar siguiendo las medidas correspondientes de seguridad.

Finalmente precisó que las entidades no se pueden exonerar de responsabilidad, bajo el argumento que se presentó culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, ya que dichos eximentes deben soportarse probatoriamente, y en el sub lite se acreditó la imputación jurídica de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, entre otros. Así mismo, señaló que mediante las pruebas documentales, fotográficas y testimoniales se da cuenta de la veracidad en que ocurrieron los hechos al no adoptarse las medidas de seguridad necesarias y adecuadas para evitar este tipo de accidentes.

La **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO** presentó alegaciones finales, reafirmando el escrito de contestación de la demanda (fl. 494 a 498). Agregó que no se demostró que el hecho ocurrió, pues no se evidencia prueba del nexo causal, porque no existen elementos probatorios que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de la señora Jaidee Betancourt Muñoz, pues la sola historia clínica y el registro fotográfico, no son suficientes para acreditar que la causa del suceso en el que se lesionó la actora, se debió a la presencia de un hueco sobre la vía sin protección y que se causaron los perjuicios que se reclaman en la demanda.

El **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** alegó de conclusión recalcando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fls. 499 a 511). Afirmó que no tiene la obligación constitucional ni legal de realizar el mantenimiento de la tapa del medidor de agua, pues esta recae sobre el propietario del inmueble, tal como lo consagra la Ley 142 de 1994, subsidiariamente con la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso. Finalmente indicó que la indemnización de perjuicios que solicitan los demandantes no se ciñen a los postulados del Consejo de Estado, toda vez que son exorbitantes y no se probaron en el expediente.

Los particulares **LISIMACO NIÑO RINCÓN** y **MARÍA DE LOS SANTOS LÓPEZ ESTEPA**, presentaron alegatos de conclusión recalcando que en el expediente no se acreditó que la señora Jaidee Betancourt presuntamente se cayó en un medidor del agua sin tapa, no obstante aclaró que en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda no están llamados a reparar los daños y perjuicios como quiera que la propiedad privada que ellos tenían sobre el inmueble era de los muros hacia adentro y la caja del medidor del agua hace parte del espacio público, por ende la supuesta responsabilidad de reparar recae única y exclusivamente en las entidades públicas.

El **MINISTERIO PÚBLICO** no presentó concepto.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si se declara la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades públicas demandadas y de los particulares vinculados por fuero de atracción, respecto de los perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia de un accidente ocasionado por la ausencia de elementos de protección y seguridad de un medidor del servicio público de acueducto localizado en una vía pública. (fi. 307)

## 8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

El Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, al Juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado, si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, por tanto no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>1</sup>.

La falla del servicio se traduce en una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que, el análisis frente al caso particular que se juzga debe realizarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

Ahora bien, como quiera que en el asunto puesto a consideración la parte demandante plantea el tema de la responsabilidad de la administración por omisión de las entidades enjuiciadas materializadas al no adoptar las medidas de seguridad que se le deben prestar a los ciudadanos, al no cubrir o señalar los huecos o las cajas de registro que se encuentran sin tapa sobre los andenes, pues sobre ellos recae la obligación de arreglar y vigilar las vías y andenes que puedan causar un daño, el Despacho considera que dada la existencia de normas que regulan el tema la eventual responsabilidad de las entidades enjuiciadas deberá estudiarse bajo el título de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio en el caso de que se llegare a demostrar la inobservancia de normas de vigilancia y mantenimiento a cargo de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

## 9. DAÑO ANTIJURÍDICO

Si bien es cierto, el daño antijurídico como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, tiene su origen pristino en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo

<sup>1</sup> Ver Sentencias de 13 de julio de 1993, Exp. No. 8163; 30 de noviembre de 2006, M.P. Aller E. Hernández Enriquez, Exp. 16626; 18 de octubre de 2007, M.P. Mauricio Fajardo, Exp. 15528; 19 de junio de 2008, M.P. Miriam Guerrero, Exp. 15263.

como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial. En palabras textuales del Consejo de Estado, "[el daño] consiste en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que si resultan atribuibles a la administración generan la obligación de indemnizar."<sup>2</sup>

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que "sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada."<sup>3</sup>

En el caso concreto, se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia del daño antijurídico alegado en la demanda derivado del hecho que la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ sufrió fractura del segmento proximal de la tibia izquierda la cual fue reducida y fijada mediante material de osteosíntesis (placa-tornillo), conllevando a una secuela médico legal de *perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente*, tal como consta en la impresión diagnóstica del 27 de diciembre de 2011 practicada por el Radiólogo Alejandro Blanco Rojas (fl. 27) y el informe pericial de clínica forense No. DSB-DRO-03416-C-2015 del 22 de octubre de 2015 expedido por la Profesional Universitaria Forense Yamile Rocio Hernández Hernández adscrita del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Boyacá (fl. 400).

#### 10. JUICIO DE IMPUTACIÓN

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace al Estado, del daño antijurídico padecido, y por el que en principio estaría en la obligación de responder; que de existir en el caso bajo estudio, se concretaría bajo el título de imputación de falla en el servicio.

A efectos de examinar en el *sub-lite*, la imputabilidad al Municipio de Sogamoso, la Empresa de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P. "COSERVICIOS" y de los particulares LISÍMACO NIÑO RINCÓN y MARÍA DE LOS SANTOS LÓPEZ ESTEPA, del daño antijurídico sufrido por la parte actora y que dio origen al presente medio de control, se realizará el recuento de los hechos que se encuentran probados dentro del contradictorio, así:

Según la historia clínica de la señora Jaidee Betancourt Muñoz diligenciada el 4 de noviembre de 2011, se advierte que a las 11:08 de la mañana ingresó al servicio de Urgencias de la Clínica San Javier SAS por trauma en muslo izquierdo y "MSSS izquierda", al caer desde su propia altura en una "alcantarilla de agua" (fl. 19).

Se observa en la radiografía de la rodilla izquierda de la demandante practicada el 19 de noviembre de 2011, que sufrió "fractura del platillo tibial lateral con depresión articular de predominio central y extenso edema de la médula ósea; lesiones condrales en ambas facetas de la patela de naturaleza traumática o condromalácica; lesión grado II-III del ligamento colateral lateral; incipiente desgarramiento horizontal en el cuerno anterior del menisco lateral y abundante hidrartrosis por cambios inflamatorios sinoviales" (fl. 21 del plenario).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2012, M.P. Doctora Stella Conto Díaz Del Castillo, Ref. No. 1999-00964-01(23017)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP. Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

Posteriormente en una segunda radiografía efectuada el 27 de diciembre de 2011 por el Médico Radiólogo Alejandro Blanco Rojas se encontraron los siguientes hallazgos: "fractura del segmento proximal de la tibia izquierda reducida y fijada mediante material de osteosíntesis en adecuados eje y posición, y signos de consolidación en evolución de la fractura. Las demás estructuras óseas presentan morfología y densidad normales y sus relaciones articulares están conservadas. Férula de yeso posterior" (ver folio 27 del expediente).

Según certificación expedida el 12 de agosto de 2015, por el Director de Operaciones de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios Pedro Nel González Colmenares, quien visitó el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 2-114 de la ciudad de Sogamoso - cuando la entidad tuvo conocimiento del proceso de la referencia -, el propietario de la edificación trasladó el medidor y enchapó todo el andén de su frente con tablón cúcuta (fl. 357).

De otro lado Emma Teresa Socha Quiroga, Directora Comercial de COSERVICIOS SA ESP mediante oficio 5011 del 13 de agosto de 2015, relacionó los oficios que enviaron a los suscriptores informando la necesidad de tomar las medidas pertinentes para solucionar la anomalía por la falta de la tapa de la caja de andén y la responsabilidad por los accidentes que se puedan causar, de la siguiente manera: (fls. 358 a 361)

No.	NOMBRE	DIRECCIÓN	CODIGO	RADICADO	FECHA
1	CLEMENCIA CALIXTO	Calle 9 12 08	0204705360000	4823	10/08/2010
2	CEDEL ARACELY	Calle 11 13 21	3030694000000	6417	06/10/2010
3	PORRAS VICENTE ANTONIO	Calle 13 123 46	3033137700000	1440	26/04/2010
4	SU ZHI FENG	Calle 15 11 87/89	3035884500000	1441	26/04/2013
5	PATIÑO HIGUERA VICTOR DANIEL	Calle 12A 13-71	3031212100000	1442	26/04/2013
6	MALDONADO CORREA MARIO HUMBERT	Calle 9 17 62	2044608900000	1446	26/04/2013
7	CARO SALAMANCA JOSÉ J	Calle 16 14-54/56	3044649300000	1443	26/04/2013
8	PASADENA BAVARIA S.A	Carrera 10 14 93	1023801500000	1448	26/04/2013
9	PEREZ DUARTE LUIS E	Carrera 9 13-52	1026536300000	1449	26/04/2013
10	CASTAÑEDA MARIA STELLA-PISO DO	Carrera 10ª 20 65	1013814400000	1450	26/04/2013
11	DIAZ SIERRA DIOCLIRIS VICTORIA	Calle 19 11ª-27	3042887200000	1444	26/04/2013
12	MORA ARAQUE RICARDO	Carrera 21 11B-14	3018951020000	1445	26/04/2013
13	LOPEZ GIL YANETH	Calle 2B 16-20	2060195500000	1447	26/04/2013
14	VARGAS DE P CELINA	Calle 12 11 10	3037389900000	4821	10/12/2013

En la audiencia de pruebas celebrada el 25 de agosto de 2016, se practicó el testimonio de la señora SANDRA MILENA PLAZA AGUILAR quien manifestó que para el 4 de noviembre de 2011, - fecha en que ocurrieron los hechos -, vivía en la carrera 18 diagonal al inmueble donde se encontraba la caja de medidor de agua y al ser interrogada sobre los hechos de la demanda señaló que el accidente se presentó porque su suegra la señora Jaidee Betancourt, le llevaba su hija de 3 meses al Hotel Litavira para cumplir con su hora de lactancia a eso de las 9:30 a 10:00 de la mañana. Que el día del hecho llegó a su sitio de trabajo el conductor de un taxi preguntando si conocía a la señora Jaidee que había sufrido un accidente, indicó que la ayudó a ingresar al Hotel y en ese momento observó que estaba adolorida pues decía que le dolía la rodilla, motivo por el cual llamó a su suegro y su cuñada para que vinieran a atenderla.

Manifestó, que pasado el accidente se acercaron al sitio donde estaba el medidor observando el tubo roto y que se estaba saliendo el agua, que no se acuerda del estado de la tapa días anteriores a la fecha del hecho y que su suegro colocó en conocimiento de la entidad la falencia de la misma en el momento en que se produjo el suceso. Que durante los 9 meses que vivió en el lugar no vio a personal de la empresa realizando reparaciones de ninguna índole, finalmente informó que la fuga de agua duró aproximadamente 3 días cuando arreglaron y colocaron la tapa del medidor (minuto 00:30:51 a minuto 00:45:55 del CD a folio 478 del expediente).

Ahora bien, en el interrogatorio de parte practicado a la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de agosto de 2016, la demandante indicó que los hechos ocurrieron el 4 de noviembre de 2011 aproximadamente

a las 10:00 de la mañana, en la carrera 18 con 2ª, que no recuerda la dirección exacta del sitio por estar pendiente del transporte para llevar a su nieta al hotel donde trabajaba su nuera, sin embargo, afirmó que quedaba diagonal al apartamento donde vivía su hijo; que no realizó reclamación a los dueños de la vivienda porque se encontraba desocupada y en el momento del accidente estaba preocupada por el estado de la bebe, precisó que la auxiliaron dos personas que pasaron en una cicla para salir del hueco porque llevaba la niña en brazos; que transitaba el sector porque era su rutina diaria, y el día de los hechos se acercó al sitio para resguardar a su nieta del sol, entretanto pasaba el bus de servicio urbano (minuto 00:47:27 a minuto 00:59:48 del CD a folio 478 del expediente).

Al ser interrogada si días antes había observado que la caja del medidor se encontraba sin tapa, señaló que concretamente pasaba pero no se fijaba demasiado por estar pendiente de la buseta, porque no había señalización ni obstáculo que previera de que ahí había un hueco.

Obra a folios 400 y vuelto del expediente el informe pericial de clínica forense No. DSB-DRO-03430-2015 del 22 de octubre de 2015, practicado a la demandante por la doctora Yamile Hernández Hernández, dictaminando lo siguiente:

**"RELATO DE LOS HECHOS:**

La examinada refiere que "el día 04/11/2011 a las 10:00 horas en el Centro de Segamoso yo iba con mi neta en brazos y caí en una acometida de agua domiciliar que estaba sin tapa".

**ATENCIÓN EN SALUD:** Fue atendido en Health Bonés. Aporta copia de historia clínica número 39619982, que se lee en sus partes pertinentes lo siguiente: "A nombre de Jaidee Betancourt de fecha 19/10/2015 Consulta de Ortopedia MC: paciente con antecedente hace 4 años de fractura tibial externo de la rodilla izquierda secundaria a caída desde su propia altura, refiere la paciente una acometida de agua domiciliar que se encontraba sin tapa. En ese entonces requirió cirugía a la rodilla con reducción abierta más osteosíntesis de fractura de plato tibial más colocación de injerto óseo extraído de la cresta iliaca. En el momento refiere estar bien, pero con alguna limitación para la flexión completa de la rodilla y rose o traquido patelofemoral. Hoy: rodilla izquierda bien alineada, herida quirúrgica sana, sin signos de infección, flexión de rodilla de 90 grados, extensión de cero grados, LCA LCP son normales LCM y LCL normal, no hay efusión articular, rose patelofemoral leve o moderado, la radiografía muestra fractura consolidada en adecuada posición con signos incipientes de osteoartritis posiblemente postraumática. Paciente con antecedente de osteosíntesis de plato tibial externo de rodilla izquierda de 4 años de evolución, hoy asintomática para la marcha. Tiene como secuela una limitación a la flexión completa de la rodilla izquierda la cual hace flexión hasta 90 grados, lo normal es hasta 130grados. Además las radiografías muestran osteoartritis incipiente postraumática de rodilla izquierda. Tiene un material de osteosíntesis en buena posición y sin falla de material de osteosíntesis el cual se retira en un futuro si el material molesta. PROFESIONAL FIRMA DIGITAL Y SELLO MANUEL TORRES AGUIRRE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA DE COLUMNA RM. ILEGIBLE".

**ANTECEDENTES:** Médico legales: DSB-DRO-02260-2015. Sociales: No refiere. Familiares: No refiere. Patológicos: No refiere. Quirúrgicos: Fractura Platillo Tibial izquierdo. Traumáticos: Fractura Platillo izquierdo. Hospitalarios: Fractura Platillo Tibial izquierdo. Psiquiátricos: No refiere. Toxicológicos. No refiere.

**REVISIÓN POS SISTEMAS**

Paciente refiere que con el ejercicio siente dolor leve en rodilla izquierda, niega otro síntoma.

**EXAMEN MÉDICO LEGAL**

Aspecto general: Paciente en buen estado general, afebril, hidratada, colaboradora.

**Descripción de hallazgos**

- Examen mental: Alerta orientada en las tres esferas
- Neurológico: sin déficit focal aparente
- Miembros inferiores: Marcha normal, cicatriz plana, hipercromica, lineal, longitudinal de 6 cm en cara anterior tercio superior de pierna izquierda, correspondiente a procedimiento quirúrgico secundario a fractura de tibia izquierda, no ostensible, arcos de movimiento de rodilla izquierda de flexión limitados hasta 90 grados, fuerza muscular de muslo izquierdo disminuida 4/5, no hay apoyo de rodilla izquierda por dolor intenso limitando la actividad de subir y bajar escalones, leve edema en tobillo izquierdo.

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:**

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHENTA (80) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente."

Cabe precisar que el apoderado del Municipio de Sogamoso, solicitó en la audiencia de pruebas que no se valorara el informe médico legal referenciado porque dicho dictamen tan solo se tiene en cuenta para efectos penales (minuto 00:29:29 a minuto 00:29:50 CD fl. 478), sobre el particular el Juzgado dirá que el documento se valorara como quiera que se agotó el trámite establecido en el artículo 220 del CPACA, y el perito precisó en detalle el estado actual de la fractura de la rodilla izquierda de la señora Jaidee Betancourt Muñoz y las secuelas originadas a raíz del hecho, las cuales se tendrán en cuenta para efectos de determinar la responsabilidad extrapatrimonial del Estado, pues se cumplieron todos los requisitos para ser tenidos en cuenta como medio probatorio dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte actora aportó con la demanda tres fotografías (fls. 54 a 57 del expediente), con el objeto de demostrar que para la fecha en que ocurrieron los hechos 4 de noviembre de 2011, la caja del contador ubicado en la carrera 18 No. 2-114 estaba sin tapa; que se produjo una fuga de agua con el accidente (fl. 54), y que posteriormente se trasladó el contador del andén al muro de que se encuentra en el enrejado de la vivienda (fls. 55 y 56). Sobre el valor probatorio de las fotografías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en los siguientes términos:

*(...). "En relación con las fotografías, además de que resulta imposible establecer su autenticidad, lo cierto es que bajo ningún supuesto pueden ser valoradas dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas"*

Según la jurisprudencia en cita, se advierte que las fotos obrantes a folios 54 a 57 del expediente, *carecen de valor probatorio* toda vez que con éstas tan sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan a los hechos que se exponen en el libelo introductorio y que hacen parte del debate probatorio toda vez que no es posible determinar cual es su origen, ni el lugar de su registro, sin dejar de lado que no fueron reconocidas o ratificadas por los testigos, ni confrontadas con otros medios de prueba.

En este orden, y dado que se acreditó el daño invocado por la parte actora consistente en las lesiones que sufrió la señora Jaidee Betancourt Muñoz el 4 de noviembre de 2011, el Despacho *abordará el análisis de la imputación tendiente a establecer si aquél es atribuible o no las entidades demandadas y por fuero de atracción a los particulares vinculados* toda vez que se les pretende imputar una falla en el servicio consistente en la falta de elementos de protección y mantenimiento de la caja del medidor de servicio público de acueducto localizado en la vía pública del Municipio de Sogamoso.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los medios de prueba referenciados, en el asunto sub examine, se acreditó que las lesiones físicas padecidas por la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ, tuvieron suceso el 4 de noviembre de 2011, a eso de las 10:00 de la mañana, en la carrera 18 con calle 2ª del Municipio de Sogamoso, cuando se disponía a tomar el bus urbano para llevar a su nieta al lugar de trabajo de la señora Sandra Milena Plaza Aguilar – nuera de la lesionada – momento en el cual cayó sobre una caja de medidor de agua que se encontraba sin tapa sobre el andén.

Que la testigo Sandra Milena Plaza Aguilar como la demandante Jaidee Bentancourt Muñoz, fueron coincidentes en afirmar que el hecho se presentó en la carrera 18 diagonal al apartamento donde residía la testigo y el hijo de la accionante, que corresponde a la carrera 18 No. 2-114 – circunstancia que no fue desvirtuada por las

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2016, Radicado interno (36357)B, Consejero Ponente: Doctor Danilo Rojas Betancourth; sentencia del 26 de noviembre de 2015, Radicado interno 35397, Consejero Ponente: Doctor Guillermo Sánchez Luque; sentencia del 25 de abril de 2012, Radicado interno 22377, Consejero Ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

520

entidades demandadas durante la etapa probatoria -, tan es así que la Compañía de Servicios de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P., indicó que el suscriptor del servicio que para el presente caso son los propietarios del inmueble ubicado en la dirección descrita, quienes no informaron las anomalías que presentaba la caja del contador ubicada en el andén, debido a que no se tenía conocimiento del estado de la misma, toda vez que al consultar los archivos de la Compañía no se reportó informe de la comunidad, ni de los funcionarios de la empresa, lo cual "*hace presumir que dicha falla de la caja de andén no se presentó mucho tiempo atrás de ocurrido el accidente de la señora Jaidee*" (fl. 356).

Así pues establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, es del caso precisar si normativamente las entidades demandadas a saber el Municipio de Sogamoso y la Compañía de Servicios Públicos se encontraban llamadas, o no, a cumplir con los deberes cuya inobservancia le endilga la parte actora y que en sentir de los demandantes ocasionaron las lesiones que actualmente padece la señora Jaidee Betancourt Muñoz.

El artículo 365 de la Constitución Política establece el deber que tiene el Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, servicios que estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero, en todo caso, el Estado se reserva las facultades de regulación, control y vigilancia.

En cumplimiento del referido mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994 "*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*"- y en la que se asigna a los municipios (numeral 5.1 artículo 5º) la función de asegurar que se presten a todos sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el servicio de acueducto. Dichos servicios serán prestados por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6º de la misma ley.

En este orden de ideas, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece que pueden prestar los servicios públicos, entre otros, las *entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo*". Así las cosas, en virtud de la descentralización administrativa<sup>5</sup>, en su modalidad de descentralización especializada o por servicios, los *establecimientos públicos*<sup>6</sup> que gozan de personería jurídica, autonomía administrativa patrimonial y técnica, autoridades propias y que son objeto de control por parte del sector central, están habilitados por la ley para la prestación de servicios públicos<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> "La definición de descentralización por servicios ha sido señalada por el legislador. Así, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, define como entidades descentralizadas de orden nacional a los establecimientos públicos las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objetivo principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio". Corte Constitucional, sentencia C-127 del 18 de febrero de 2003, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.  
<sup>6</sup> La Ley 489 de 1998 los define así: "ARTICULO 70. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:  
a) Personería jurídica;  
b) Autonomía administrativa y financiera;  
c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes."

<sup>7</sup> "De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de

En virtud de lo anterior, se creó la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P., cuyo objeto social recae en la prestación de servicios públicos domiciliarios, determinados en la Ley, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso obrante a folios 66 a 69 del expediente.

Ahora bien, tal y como se mencionó en líneas anteriores, en virtud de la descentralización administrativa, no desaparecen los controles de la Administración, porque en otras palabras, la descentralización implica la existencia de una persona jurídica distinta a la Administración, ya sea del nivel nacional o territorial, con autonomía; más no con total independencia.

Por consiguiente, en los eventos de descentralización por servicios la Administración central ejerce el llamado control de tutela<sup>8</sup> y, en el caso de los municipios dicho control es ejercido por la autoridad o despacho que se indique en las normas locales generales o en las de creación de la entidad, que será normalmente el alcalde, o la secretaria o departamento administrativo correspondiente a la actividad desarrollada por la institución.

Bajo este entendido y descendiendo al caso concreto se advierte que el Municipio de Sogamoso tiene legal y reglamentariamente atribuida la función de velar no sólo por la prestación eficiente del servicio de acueducto a través de Coservicios S.A. E.S.P., sino también, *por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas, la cual, tratándose de los elementos que hacen parte de las redes de acueducto y alcantarillado ubicados en dichas vías, concurre con la correspondiente responsabilidad atinente a la Compañía de Servicios Públicos* que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio, que en este caso es Coservicios S.A. E.S.P; entre ésta última y la entidad territorial resulta imprescindible la observancia, por otra parte, del imperativo constitucional y legalmente impuesto a todas las entidades administrativas consistente en coordinar adecuadamente sus actuaciones con miras a propender por la satisfacción de los intereses generales, tal como lo prevé el artículo 209 de la Constitución Política<sup>9</sup> y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998<sup>10</sup>.

Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales." Corte Constitucional, sentencia C-389 del 22 de mayo de 2002, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> "La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa (artículo 209 superior), dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968.

De esta manera, la autonomía para la gestión de los asuntos que son de competencia de los entes funcionalmente descentralizados no es absoluta, sino que se ejerce dentro de ciertos parámetros que de un lado emanan de la voluntad general consignada en la ley, y de otro surgen de la política general formulada por el poder central. Así, el control de tutela usualmente comporta el doble aspecto de la legalidad y la oportunidad de la actuación administrativa. Diversos mecanismos hacen posible ejercer este doble control, como pueden ser, entre otros, la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, o los demás que el legislador en su libertad configurativa determine o se establezcan en los estatutos de las respectivas entidades." Corte Constitucional, Sentencia C-727 del 21 de junio 2000, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 6º.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

521

Así las cosas, en el *sub examine* se acreditó que el accidente sucedió cuando la señora Jaidee Betancourt Muñoz cayó en la caja del medidor de agua que se encontraba sin tapa sobre el andén ubicado en la carrera 18 No. 2 - 114, espacio considerado como público tal como lo prevé el artículo 74 del Acuerdo No. 096 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso", que prevé:

**"ARTÍCULO 74º. - ANDENES.** Los andenes son áreas del espacio público destinadas por su uso a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, conformados por una zona dura y/o zona blanda y son parte integrante de la vía destinada al tránsito seguro y cómodo de los peatones. En consideración a las personas discapacitadas, de la tercera edad y niños, los andenes deben tener continuidad en el alineamiento vertical (eliminar todo tipo de gradas u obstáculos longitudinales). En las esquinas se deben dejar rampas de acceso para el cambio de nivel." (Negrillas del Despacho)

De igual manera, que la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 está sujeta a la planeación urbana, la circulación y el tránsito, **el uso del espacio público y la seguridad y tranquilidad ciudadana**; motivo por el cual las autoridades pueden exigirle garantías adecuadas a los riesgos que creen y serán responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes destinadas a las actividades de dichas empresas, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, **andenes** y otros bienes de uso público.

De lo expuesto se advierte que existen obligaciones asignadas por norma al Municipio de Sogamoso en lo que respecta a la conservación y mantenimiento de las vías públicas -los andenes entre ellas- incluso el deterioro de elementos integrantes de las redes de servicios públicos domiciliarios, evento éste último en el cual la responsabilidad de la entidad territorial concurre con la señalada para la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P., al ser la prestadora del servicio público de acueducto, entre otros.

En ese orden, se infiere que las lesiones que padece la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ en la rodilla izquierda, que se ocasionaron en virtud de la "caída desde su propia altura" – tal como se registró en la historia clínica diligenciada en el servicio de urgencias el 4 de noviembre de 2011 a las 11:08 a.m (fl.19) sobre una caja de medidor de agua que se encontraba sin tapa, son imputables al Municipio de Sogamoso y a la Compañía de Servicios Públicos, pues no cumplieron con el deber de cuidado, ni satisficieron las exigencias derivadas del contenido obligacional o del rol que les ha sido normativamente asignado de conservar y mantener las vías públicas, dentro de las cuales se encuentran aquellas destinadas al tránsito de las personas, como son los andenes, porque es indudable hacen parte del espacio público y demás los elementos integrantes de las redes de servicios públicos domiciliarios. En este caso concreto, dicho normativo fue omitido por las entidades demandadas, puesto que la misma se deriva o se genera el daño causado a la demandante, en el cual se fundamentan las pretensiones de la demanda.

Lo anterior como quiera que el ordenamiento jurídico, al cual se hizo alusión en precedencia, le asigna a los municipios la responsabilidad de velar por la conservación y el mantenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, de vehículos y de cosas -caso de los andenes- de un lado y, de otro, a las empresas

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Parágrafo.- A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

prestadoras de los servicios públicos de acueducto y de alcantarillado la carga de brindar a los mismos conservación y mantenimiento a las redes respectivas, incluidos en ellas tanto los medidores como los habitáculos que los contienen.

Estando determinada la responsabilidad de conservar y de mantener andenes y los elementos de protección de las redes de acueducto y de alcantarillado en ellas ubicados, se colige que las entidades y empresas a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de dicha obligación, tienen el deber de **vigilancia rutinaria y periódica de los andenes**, calles, calzadas, instalaciones y redes respectivas, que les permita, con espacios de *tiempo razonables*, *percatarse de la ocurrencia de desperfectos o de anomalías que ameriten las intervenciones correspondientes*, como de disponer de un servicio de atención inmediata y urgente a las alertas activadas por los usuarios, quienes deben contar con la posibilidad de prevenir a las referidas entidades sobre la ocurrencia de tales desperfectos o irregularidades a efecto de que se desplieguen las actividades de refacción o cuando menos de señalización y de prevención pertinentes, circunstancia que no ocurrió en el *sub lite*, pues del escaso material probatorio aportado por las demandadas al plenario, se advierte que ninguna de ellas había colocado avisos o señales que advirtieran a los peatones que el andén localizado sobre un tramo de la carrera 18 con 2ª no se podía transitar por peatones, toda vez que en presencia de estos avisos se podría endilgar a la víctima una conducta imprudente.

La inexistencia de estas advertencias y de la falta de vigilancia por parte de la Compañía de Servicios Públicos, se deduce de la declaración de la señora SANDRA MILENA PLAZA AGUILAR, quien en la audiencia de pruebas manifestó que durante los nueve meses que vivió en dirección diagonal al lugar donde ocurrió el accidente, no observó personal de la empresa realizando reparaciones de ninguna índole, y finalmente informó que una vez sucedió el hecho, la fuga de agua se mantuvo aproximadamente durante tres días, cuando arreglaron y colocaron la tapa del medidor. (minuto 00:30:51 a minuto 00:45:55 del CD a folio 478 del expediente)

De otro lado la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ, al absolver el interrogatorio de parte indicó que a pesar de que transitaba por el sector donde sufrió el accidente, no observó que el medidor aludido se encontraba sin tapa, situación que se produjo no por imprudencia, sino porque estuvo pendiente del paso de la buseta de servicio público que la llevaría a dejar a su nieta donde su nuera, y que en el lugar no había señalización u obstáculo que previera la existencia del hueco (minuto 00:47:27 a minuto 00:59:48 del CD a folio 478 del expediente), razones de peso que ofrecen credibilidad en sana lógica, por el cual no es posible atribuirle culpa alguna a la víctima por transitar por un lugar que no tenía ninguna advertencia del peligro.

Adicionalmente, se concluye que conforme al exiguo material probatorio, las entidades demandadas no desvirtuaron la falla que se les imputó en la demanda, ni demostraron haber cumplido con sus deberes de vigilancia, mantenimiento, rehabilitación y conservación del espacio público durante el año 2011 y los años subsiguientes al hecho, pues aunque Coservicios S.A. E.S.P., informó que en diferentes oportunidades envió oficios a los usuarios del servicio de acueducto, advirtiéndoles los riesgos que se podían generar debido al mal estado de las cajas de medidores ubicadas en los andenes (fl.356), tan sólo se realizaron 2 requerimientos en el año 2010 y 14 en el año 2013, circunstancia que permite inferir que los llamados de atención se produjeron con posterioridad al hecho que dio origen al presente asunto, una vez se tuvo conocimiento de la radicación de la demanda que hoy nos ocupa (fl. 358 del expediente)

522

Valga agregar que a la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ se le vulneró la garantía a la libre locomoción consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política que prevé:

*"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-518 del 16 de septiembre de 1992, siendo Magistrado Ponente el doctor José Gregorio Hernández Galindo, precisó:

*"El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad inherente a la condición humana- cuyo sentido elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos"*

Conforme con lo anterior, esa garantía no se cumple cuando pese a que las personas formalmente no se les impide su libre circulación, se les obliga a transitar por vías públicas que esconden peligros para sus transeúntes, como le ocurrió a la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ.

En este orden de ideas, no hay la menor duda del **nexo causal** existente entre el actuar omiso del Municipio de Sogamoso, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P. y las lesiones causadas a la señora Jaidee Betancourt Muñoz, al caer sobre una caja de medidor del servicio público de agua que se encontraba sin tapa, más aun cuando las entidades no lograron romper el nexo existente entre el actuar omiso en el cumplimiento de las normas concernientes a la conservación, mantenimiento y el sostenimiento de las vías públicas – andenes - destinadas a la circulación de personas y del deterioro de los elementos integrantes de las redes de servicios públicos domiciliarios ubicados en dichas vías.

#### 11. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES

Ahora bien, para determinar la responsabilidad de los señores LISÍMACO NIÑO RINCÓN y MARÍA DE LOS SANTOS LÓPEZ ESTEPA, quienes fueron vinculados por tener interés directo en las resultas del proceso mediante providencia del 10 de julio de 2014 (fl.272) como quiera que para la fecha de los hechos el 4 de noviembre de 2011, eran propietarios del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 2-114 del Municipio de Sogamoso (fl.264) donde se encontraba el medidor del agua sin tapa, el juzgado realizará las siguientes precisiones:

Las entidades demandadas pretendían desvirtuar la existencia del nexo causal entre el daño y su deber legal, argumentando que los particulares en virtud del contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado regulado por la Ley 142 de 1994 y el contenido en la Resolución No. 005 expedida el 25 de octubre de 1999 por COSERVICIOS SA ESP (fls. 190 a 205), son responsables del daño generado por ser los propietarios de la cajilla del medidor donde se generó el accidente de la demandante. (fls. 152, 174 y 175)

Frente a tal argumento debe señalarse que la cláusula décima segunda de la Resolución No. 005, prevé que *"la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida serán de quién los hubiere pagado"* (fl. 197), motivo por el cual, los particulares LISÍMACO NIÑO RINCÓN y MARÍA de los SANTOS LÓPEZ ESTEPA al ser los propietarios para la fecha de los hechos de la cajilla del medidor que se encontraba sin tapa, les asiste responsabilidad por no desplegar las actuaciones pertinentes para mantener la caja del contador en óptimas condiciones y de esta manera no generar peligro para los peatones.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no releva de responsabilidad al Municipio de Sogamoso, ni a la Compañía de Servicios Públicos, pues sobre ellas tal como se precisó en líneas anteriores, recaía el deber legal de garantizar la libre locomoción de los ciudadanos sobre el espacio considerado como público conservando y manteniendo los andenes y los elementos de protección de las redes de acueducto y de alcantarillado en ellas ubicados en buen estado, mediante el ejercicio de vigilancia, en consecuencia se declaró parcialmente probado el eximente de responsabilidad denominado "*Hecho de un Tercero*", en sentido que es innegable que los particulares concurren con su omisión en la concreción del daño alegado por la parte actora.

## 12. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Como quiera que el último inciso del artículo 140 del CPACA obliga al juez a determinar la proporción por la cual debe responder cada una de las entidades públicas y los particulares involucrados en la causación del daño, teniendo en cuenta la influencia en el hecho o la omisión endilgada, el Despacho procederá de conformidad.

En efecto, siguiendo las líneas de solución del caso que nos ocupa, planteadas a lo largo de la presente providencia, condenará a la *Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.S.P.* a pagar el **50%** de los perjuicios que se reconocerán en la sentencia, por cuanto su deber legal inobservado es mayor que el de las demás partes pasivas de este litigio, puesto que la vigilancia que debió irradiar sobre la conservación de los elementos que parte de la red de prestación de servicios pudo percibirlo de manera permanente, cíclica y periódica a través de sus funcionarios encargados de tomar lectura de consumos en los medidores y su posterior facturación y entrega de la misma, tarea que en este caso falló, puesto que no se avisora prueba alguna que indique que se iniciaron actividades para corregir el daño presentado en la cajilla que alberga el medidor, ni mucho menos para instalar señales de advertencia para los transeúntes, como tampoco elevó solicitud alguna al usuario del servicios para que se reubicara sobre el muro el medidor tantas veces aludido.

Ahora bien, al *Municipio de Sogamoso* se condena al pago de la indemnización del daño en el equivalente al **40%**, puesto que la Constitución y la ley, le impuso altos deberes para garantizar a los ciudadanos la libre locomoción en condiciones de seguridad, específicamente en aquellos espacios públicos para el servicio de la comunidad, deber que en este caso no fue cumplido, de suerte que la omisión frente al mismo lo obliga objetivamente a reparar los daños que llegaren a presentarse, como es el que ocupa este proceso.

De contera, los particulares *Lisímaco Niño Rincón y María de los Santos López Estepa* se condenan al pago del **10%** de la indemnización toda vez que en el momento en que se produjo el hecho los propietarios de la vivienda no se encontraban presentes pues en el testimonio y el interrogatorio de parte recaudado dentro del proceso de la referencia, se precisó que la casa estaba abandonada y que por tal motivo los demandantes no realizaron ninguna reclamación al respecto.

## 13. DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, DENOMINADO POR LOS ACTORES COMO "*DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN*"

La parte demandante pide 400 SMLMV, por concepto de *daño a la vida de relación*, para la víctima directa del daño, 100 SMLMV para el compañero permanente y 25 SMLMV para cada uno de los hijos de la señora JAIDEE BETANCOURT (fl.78 y 79).

Al respecto, es indispensable manifestar que este tipo de perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sección Tercera del Consejo de Estado en diversas oportunidades; y actualmente, encuadra perfectamente en lo que hoy la jurisprudencia de esa misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos<sup>11</sup>.

La Alta Corporación<sup>12</sup> siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**<sup>13</sup>, cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**<sup>14</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Igualmente, señaló que debe privilegiarse la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias y además, precisó que solamente en casos excepcionales debe reconocerse una indemnización pecuniaria -hasta 100 SMLMV- exclusivamente para la víctima directa, siempre y cuando las medidas no pecuniarias no fueran suficientes, pertinentes, oportunas o posibles.

En este caso, si bien los actores manifestaron que como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente sufridas, la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ tiene una incapacidad locomotora que incide negativamente en la vida de relación, por cuanto en sus ámbitos personal, familiar, social y laboral, no podrá comportarse en la misma forma en que lo hacía antes del suceso, teniendo en cuenta que a diario ha encontrado problemas en su locomoción y en la posibilidad de desplegar ciertas conductas (fl. 88), sin embargo no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que, como consecuencia de las lesiones, se afectó alguno de sus bienes constitucionalmente protegidos, pues la demandante en el interrogatorio de parte practicado señaló que después del accidente fue muy trágica la situación de movilidad por tener que depender de un tercero mientras se recuperaba y experimentar sentimientos de angustia e inseguridad para salir a la calle y tener su vida normal, afirmaciones estas que corresponden a lo que se conoce como *perjuicio moral*, el cual se reconoce su derecho a ser indemnizado en la presente providencia.

De contera, los familiares de la víctima y que fungen como parte demandante que reclaman indemnización por concepto de daño a la vida de relación, no demostraron la vulneración, como tampoco la afectación de derechos constitucionalmente protegidos y por ende no hay lugar a ser reparado.

#### 14. DAÑOS MORALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 32.988, Consejero Ponente: Doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 43430, Consejera Ponente: Doctora Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>13</sup> (...)La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sesión del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 (...) adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del periodo durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) (Se destaca). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, Consejero Ponente: Doctor Danilo Rojas Betancourt y expediente 31170. Consejero Ponente: Doctor Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

Ahora bien, para tasar el perjuicio solicitado el Consejo de Estado<sup>15</sup> señaló que se debe utilizar como referente en la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en 6 rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 5% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este punto es del caso señalar que se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, pues esto determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro referenciado.

Descendiendo al *sub lite* se advierte que en el expediente no obra un dictamen pericial practicado con base en un examen físico realizado a la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en el que se dictamine el grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, para de esta manera dar aplicación al precedente jurisprudencial citado y determinar la indemnización correspondiente por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes que conforman la parte activa dentro de este proceso:

INDEMNIZADO	NÚMERO DE IDENT.	CALIDAD
Jaidee Betancourt Muñoz	39.619.982 de Fusagasugá	Lesionada
José Vicente Munevar López	19.080.074 de Bogotá	Compañero permanente
Alejandro Munevar Betancourt	74.083.977 de Sogamoso	Hijo
Diana Rocío Munevar Betancourt	1.020.733.731 de Bogotá	Hijo
Martha Liliana Munevar Betancourt	1.057.590.390 de Sogamoso	Hijo

<sup>15</sup> Ver Documento final denominado Referentes para la reparación de perjuicios, inmateriales aprobado por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante acta del 28 de agosto de 2014, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Así mismo ver sentencia del 28 de enero de 2015, Sección Tercera del Consejo de Estado Radicado número 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), Consejero Ponente: doctor Jaime Oriando Santofimio Gamboa.

524

Lo anterior como quiera que se probó en el proceso de la referencia que la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ es madre de ALEJANDRO, DIANA ROCÍO Y MARTHA LILIANA MUNEVAR BETANCOURT, tal como consta en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 51, 52 y 53 del expediente y que el señor JOSÉ VICENTE MUNEVAR LÓPEZ BETANCOURT es compañero permanente de la víctima de las lesiones y padre cognaticio de los hijos de la lesionada. (fl. 51 a 53 y 101)

Sin embargo, dado que en el plenario no se encuentra acreditado el grado de pérdida de capacidad laboral de la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ como se explicó en precedencia, se dispondrá que la parte actora promueva el respectivo **incidente**, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 193 del CPACA para determinar la indemnización correspondiente por concepto de **perjuicios morales** para cada uno de los demandantes.

#### 15. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del CGP que prevé que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 CGP) **no impondrá** condena en costas porque tal como se precisó en párrafos precedentes, en ésta sentencia se niega el reconocimiento y pago del perjuicio inmaterial denominado por la parte actora como "*daño a la vida de relación*" actualmente conocido como daño a bienes constitucionalmente protegidos.

#### 16. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,*

*Con* **FALLA:** *por*  
*de la Judicatura*

**Primero.-** Declarar **parcialmente fundado** el eximente de responsabilidad denominado "*hecho de un tercero*" propuesto por el Municipio de Sogamoso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Declarar **infundada** la excepción de *falta de responsabilidad del ente demandado y del eximente de responsabilidad*, denominado *culpa exclusiva de la víctima*, formulados por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso.

**Tercero.-** Declarar al Municipio de Sogamoso, la Compañía De Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS SA ESP y a los particulares LISÍMACO NIÑO RINCÓN y MARÍA de los SANTOS LÓPEZ ESTEPA - por fuero de atracción - administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ, el día **4 de noviembre de 2011**.

**Cuarto.-** En consecuencia y a efectos de la reparación de los perjuicios derivados de las lesiones que padece la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ, se **CONDENA EN ABSTRACTO** al Municipio de Sogamoso, la Compañía De Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS SA ESP y a los particulares LISÍMACO NIÑO RINCÓN y MARÍA de los SANTOS LÓPEZ ESTEPA, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicio morales a cada uno de los demandantes, a saber:

INDEMNIZADO	NÚMERO DE IDENT.	CALIDAD
Jaidee Betancourt Muñoz	39.619.982 de Fusagasugá	Lesionada
José Vicente Munevar López	19.080.074 de Bogotá	Compañero permanente
Alejandro Munevar Betancourt	74.083.977 de Sogamoso	Hijo
Diana Rocío Munevar Betancourt	1.020.733.731 de Bogotá	Hijo
Martha Liliana Munevar Betancourt	1.057.590.390 de Sogamoso	Hijo

El valor se tasará con base en el dictamen pericial que resulte del examen físico que se realice a la señora JAIDEE BETANCOURT MUÑOZ, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en el que se dictamine el grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, para de esta manera dar aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en cita, sobre la liquidación de perjuicios morales en los eventos de lesiones, referidos en la parte motiva de esta sentencia.

El monto de la condena se pagará así: El Municipio de Sogamoso el 40%, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS SA ESP el 50% y los particulares LISÍMACO NIÑO RINCÓN y MARÍA DE LOS SANTOS LÓPEZ ESTEPA el 10%, para un total del 100% del monto de la indemnización a pagar.

La parte actora deberá promover el respectivo incidente, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 193 del CPACA, a fin de establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**Quinto.-** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

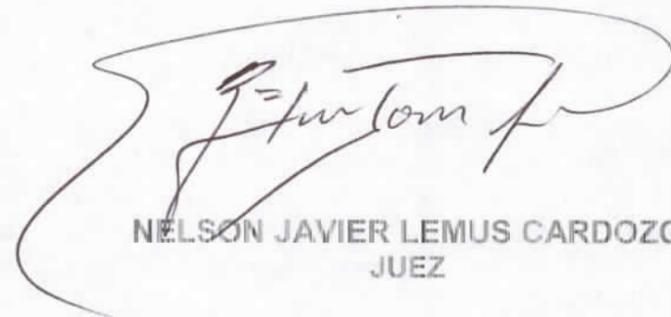
**Sexto.-** No condenar en costas.

**Séptimo.-** La parte demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**Octavo.-** Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Noveno.-** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO  
JUEZ

mppf